

Udo, Fulano Suarez Valdes
Proc: Peluza Coloma.

1/5

JUZGADO de lo PENAL 3 BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**PARTE ACUSADORA
MINISTERIO FISCAL**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

PARTE ACUSADA

ABOGADOS:

Antonio Suarez Valdes

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona, a de de 2013 de 2013



Jesus Ibarra Iraguen, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 3 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto en juicio oral y público los presentes autos registrados como Procedimiento Abreviado num de este juzgado, instruidos por un delito de atentado a los agentes de la autoridad, una falta de respeto a los agentes de la autoridad y una falta de lesiones frente a defendido según consta más arriba, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, que ha ejercitado la acción pública, y constando los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Inicio y conclusiones provisionales. El presente procedimiento se inicia en virtud de las Diligencias Urgentes

del Juzgado de Instrucción num 1 de Hospitalet de Llobregat .

El Ministerio Fiscal, en dichas diligencias y evacuando el trámite correspondiente, solicitó la condena del acusado como autor responsable , de acuerdo a lo contenido en los arts 27 y 28 del Código penal , de un delito de atentado , previsto y penado en los arts 50 y 551 del Código penal , en concurso con una falta de lesiones del art 617.1 del Código , así como una falta de respeto del art 634 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad en los términos contenidos en su escrito de acusación provisional (folios 44 y ss), concretamente 2 años de prisión por el delito y multa de 30 días a razón de 10 euros diarios por la falta , así como multa de 40 días a razón de 10 euros diarios por la falta de respeto

La defensa interesó se dicte sentencia absolutoria para con su representado al no entenderse acreditados los hechos imputados por la acusación.

SEGUNDO.- Juicio y conclusiones definitivas. Turnadas a este Juzgado las referidas diligencias, se señaló día y hora para el acto de juicio que se celebró en fecha de 5 de febrero de 2013 , con la comparecencia de la totalidad de las partes

En la audiencia oral y pública, practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en el trámite correspondiente el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron sus conclusiones a definitivas, aunque el Ministerio Fiscal retiró la acusación por falta de respeto , entendiéndola integrada en el delito de atentado.

TERCERO.- Tramitación. En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

El acusado , sin antecedentes penales , cuando salía de un taxi en la calle Alegría a la altura del num 58 , profirió las siguientes expresiones a agentes de la autoridad debidamente uniformados " que sois la policía ¿ me suda la polla quienes seáis , a mí nadie me dice lo que puedo hacer , ¿ guapa cuanto tiempo llevas trabajando de policía ¿ cuando tu hacías el bachillerato yo ya estaba luchando contra los moros ¿ no teneis a nadie más que identificar ¿ , a mí me la sopla el mierda de tu compañero , que yo soy del ejército a mí todo el mundo me conoce , no me toqueis los cojones " . Dirigiéndose al agente le dijo " eres un mierda " al tiempo que lo empujó perdiendo el agente el equilibrio y cayendo sobre un ciclomotor aparcado en la acera . Finalmente el acusado e identificó .

Como consecuencia de esos hechos el agente sufrió contusión en la mano derecha y hombro izquierdo , precisando para su sanación de una primera asistencia facultativa y 3 días , ninguno de los cuales fue impositivo , sin restarle secuelas .

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

El art 24 de nuestra Maxima Norma consagra el principio de presunción de inocencia como inspirador de toda la actividad jurisdiccional que adquiere especial relevancia en el ámbito juridico penal. De acuerdo con dicho principio solo podrá dictarse sentencia condenatoria cuando ésta pueda basarse en prueba de cargo , directa o indirecta bastante obtenida en el acto de juicio oral , bajo las debidas garantías de inmediación oralidad y contradicción, de tal forma que en su ausencia debe dictarse sentencia absolutoria , incluso a riesgo de producir la impunidad del culpable. En el caso de autos , la valoración de los hechos probados, practicada en los terminos indicados por el art 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite concluir que son constitutivos de una falta de respeto a los agentes de la autoridad en concurso con una falta de lesiones

.Mientras que el art 550 del Código penal sanciona a " los que acometan a la autoridad , a sus agentes o funcionarios publicos, o empleen fuerza contra ellos , los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa tambien grave , el art 556 del Código Penal sanciona a " los que , sin estar comprendidos en el art 550 , resistieren a la autoridad o a sus agentes o los desobedecieran gravemente " Se trata por tanto de una conducta reactiva frente a una orden de la autoridad , que en el ejercicio de sus funciones pretenden que se cumplan determinadas decisiones encaminadas al mantenimiento del orden publico (STS 383/2009 de 3 de abril)

Tanto el delito de atentado , como el delito de resistencia responden a una misma consideración , a una misma finalidad incriminatoria , siendo el segundo residual con respecto al primero. Tradicionalmente nuestra jurisprudencia venia entendiendo que el delito de resistencia se referia exclusivamente a comportamientos de pasividad , criterio que sin embargo se ha atenuando dando entrada en el tipo de resistencia no grave a comportamientos de oposición activos. El delito de desobediencia debe tambien resultar deslindado de la falta de respeto a la autoridad a que hace referencia el art 634 del Código penal y por tanto su apreciacion exige que dicha desobediencia sea grave (SSTS 821 o 1615/2003 2003) Tal linea divisoria , tenue y sutil entre el delito y la falta la determina nuestra jurisprudencia , entre

otras, en la reiterada y manifiesta oposición , grave actitud de rebeldía, persistencia en la negativa, , en el incumplimiento firme y voluntario de la orden y, en fin, en lo contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato (STS 5-7-89 , en los mismos terminos STS 29-6-92).

Por todo lo anterior la diferencia entre los tipos indicados radica en la intensidad de la conducta y en el caso de Autos ésta no parece sobrepasar la que se exige para la apreciación de la falta. Es indudable que tratándose , en el caso de la falta, de una infracción penal , la conducta del sujeto activo debe de sobrepasar lo que podría considerarse una mera falta de cortesía o educación , lo que habrá que analizarse a la vista de sus expresiones y actos . A juicio de este Organó la conducta del acusado merece reproche penal en la medida en que se dirigió a los agentes con expresiones despreciativas e hirientes y en el momento de su identificación incluso empujó al agente que le requería para ello; sin embargo no puede considerarse un atentado puesto que el acometimiento que éste tipo exige requiere una intensidad claramente mayor ; ni siquiera puede considerarse un delito de resistencia activa (por ende también grave) ; el acusado no entendió (probablemente debido al grado de intoxicación etílica que portaba) porque se le requería para identificarse , discutió con los agentes , los vejó , incluso empujó a uno de ellos y al final se identificó . Por otra parte las lesiones sufridas por el agente deben de considerarse constitutivas de una falta de lesiones del art 617.1 , puesto que para su sanación solo requirieron de una mera asistencia facultativa y 3 días no impositivos .

.Al no apreciarse la existencia de un delito de atentado las faltas de respeto y lesiones deben de entenderse prescritas a tenor de lo dispuesto en el art 131 y concordantes del Código penal , ya que para tales faltas el plazo fijado de prescripción es de seis meses y los hechos que ahora se enjuician datan del 22 de abril de 2012

SEGUNDO.- COSTAS PROCESALES.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, corresponderá al acusado condenado el abono de las costas del proceso. En el caso de autos procede su declaración de oficio

SEPTIMO :.- RECURSOS.

De conformidad con el artículo 790 LECrim: "...1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo Penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los 5 días

siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia. Durante este periodo se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes...".

FALLO

ABSUELVO a _____ del delito de atentado a los agentes de la autoridad que le habia sido imputado, con declaracion d elas costas de oficio.

DECLARO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION la responsabilidad criminal en que haya incurrido _____ por la comision de una falta de respeto a los agentes de la autoridad y una falta de lesiones , con declaracion de costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los cinco siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, yo, JESUS IBARRA IRAGUEN , Magistrado del Juzgado Penal num 3 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo la Secretario para hacer constar que en el día de la fecha ha sido firmada y publicada la anterior resolución. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es